



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1322
Radicado. 631304003001-2014-00276-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por el señor Juan Carlos Cuartas Bermúdez contra Martha Cecilia Cortes Perdomo.

ANTECEDENTES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, concordado con el art. 2 del Decreto 564 de 2020;¹ pues con sentencia notificada en estrados el 10 de septiembre de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 4 de octubre de 2019. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no encontrarse causadas.

También se ordenará levantar las medidas cautelares condenando en perjuicios a la parte demandada de conformidad al inciso 3º del art. 597 del C.G.P.

Si en virtud de la medida decretada hubiese títulos o se llegaren a poner a disposición del presente proceso, se hará entrega de estos a la parte demandada.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: Por desistimiento tácito, **DECRETAR TERMINADO** del proceso el proceso ejecutivo promovido por el señor Juan Carlos Cuartas Bermúdez contra la señora Martha Cecilia Cortes Perdomo.

Segundo: **CANCELAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada como empleada del Hospital La Misericordia de Calarcá.

Por secretaría **LÍBRESE** la respectiva comunicación.

Tercero: Si en virtud de la medida decretada hubiesen títulos o estos se llegaren a poner a disposición del proceso, serán entregados a la parte demandada.

Cuarto: **ORDENAR**, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Quinto: **SIN CONDENA** en costas a las partes.

Sexto: **CONDENAR** al demandante, en los perjuicios que pudieron hubiese causado con ocasión de las medidas cautelares que se levantan.

Séptimo: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48737c936bb21534611e48df0b5998c1d2d04138e6904ac7907f3c1f2a9532a9**

Documento generado en 08/11/2022 06:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>